

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 912

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-000098-00
Demandante: HPC Marketing y Eventos S.A. en reorganización
subgerencia@hpcmarketing.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com
Medio de Control: Controversias contractuales
Asunto: resuelve suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por parte actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda

Los hechos se sintetizan así:

Entre el Municipio de Palmira y HPC Marketing y Eventos S.A. se celebró el contrato de obra pública No. 560 de 2017 que tenía por objeto la ampliación del estadio Francisco Rivera Escobar del Municipio de Palmira. Para el perfeccionamiento del contrato, el contratista otorgó la garantía única de seguros No. GU070806.

El 06 de junio de 2017 se suscribió acta de inicio de contrato No. 560 de 2017 entre el Municipio de Palmira, el contratista HPC Marketing y Eventos SA y el Consorcio Inter pacífico en calidad de interventor del contrato de obra.

El 28 de febrero de 2019, se suscribió acta de liquidación bilateral entre las partes y se declaró a paz y salvo por los aspectos relacionados con la ejecución contractual, sin salvedad alguna.

El 30 de octubre de 2019, mediante Oficio No. 2019.180.5.1.14.10, el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Renovación Urbana del Municipio de Palmira requirió al contratista HPC Marketing y Eventos SA para la reparación del sistema instalado contra incendios y otros ítems.

Mediante Nota Interna No. 2019.8.1.2136 del 15 de noviembre de 2019, el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Renovación Urbana del Municipio de Palmira presentó a la Dirección de Contratación del Municipio de Palmira informe de presunto incumplimiento al contrato referido, con relación a la estabilidad de la obra, por 3 fallas: **i)** en el sistema de red contra incendios, **ii)** división de baterías sanitarias, **iii)** instalación de ascensor para la zona VIP, **iv)** instalación de cabinas de transmisión y salas de prensa de 8 televisores.

El 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 156, la Directora de Contratación Pública del Municipio de Palmira se abordó el análisis de incumplimiento contractual y se dieron por superadas las inconformidades, excepto las relativas al sistema de red contra incendios. Se consideró que la ejecución fue defectuosa y era responsabilidad del contratista, por tanto, se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. MP-560-2017. Cuantificó los perjuicios en la suma de \$165.227.533.88 e hizo efectiva la póliza de la aseguradora Confianza por ese monto. El acto se notificó por aviso el 17 de noviembre de 2021.

Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento parcial del Contrato MP-560-2017 por parte de Marketing y

Eventos SA en Reorganización e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento GU070806 expedida por la aseguradora Confianza por la suma de \$165.227.533.88.

Fundamento de la solicitud de la medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021, tras considerarla necesaria y razonable, debido a que el proceso judicial tendrá una duración aproximada de 6 años -en primera y segunda instancia-, de tal suerte que cuando se dicte sentencia de fondo la protección será ineficaz. Por tanto, es necesaria para detener el efecto nocivo derivado del acto sancionatorio.

Adujo que existen motivos serios y razonables que apuntan a una posible vulneración del derecho al debido proceso por parte del Municipio de Palmira en tanto el acto sancionatorio fue expedido cuando la entidad había perdido competencia temporal, ya que la facultad legal para declarar el incumplimiento de contrato con la finalidad de declarar el siniestro es de dos (2) años siguientes al momento en que se tuvo conocimiento del hecho que motiva el acto. En el caso concreto, el supuesto incumplimiento se conoció desde el 30 de octubre de 2019 y el acto se expidió el 17 de noviembre de 2021, por fuera de los 2 años que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por otro lado, aseguró que el acto acusado adolece de falsa motivación porque no contiene ni desarrolla, así como tampoco describe, cuál es el deterioro o defecto constructivo de la obra objeto del contrato que, además, ya está finiquitado y fue recibido a satisfacción por el Municipio de Palmira. Adicionalmente, no se explicó en qué forma se realizó el cálculo para saber a cuánto asciende el monto de las reparaciones necesarias.

La expedición de la Resolución No. 156 de 2021, al ser un acto sancionatorio, debía estar precedida de un proceso que garantice los derechos de defensa y contradicción. Por tanto, para determinar el incumplimiento se debían valorar las pruebas aportadas y no solo los informes del interventor o supervisor del contrato. Para el efecto, era necesario un pliego de cargos en el que se determinarían las presuntas conductas infractoras, los efectos sobre el contrato y la cuantía o monto estimado de los perjuicios.

Del acto demandando se deriva un perjuicio porque a raíz del incumplimiento, se hace efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento No. GU070806 expedida por Confianza por la suma de \$165.227.533.88, lo que acarrea la subrogación de la aseguradora hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal asegurada tenga contra el contratista, quien finalmente responde con su patrimonio, hasta que se resuelva sobre la nulidad pretendida.

Adicionalmente, con el acto acusado se hace nugatorio el ejercicio del derecho de libertad de empresa, el trabajo, la honra y el buen nombre del que gozó la demandante hasta la expedición del mismo. Las entidades estatales deben reportar mensualmente a la Cámara de Comercio las sanciones impuestas a los contratistas inscritos en el Registro Único de Proponentes RUP por incumplimiento a contratos que les hayan sido adjudicados. Adicionalmente, el contratista queda inhabilitado cuando se declare el incumplimiento de dos contratos durante los últimos 3 años, lo que implica que el demandante permanecerá el constante riesgo de inhabilitación hasta que se resuelva la nulidad del acto.

Planteó que, de no decretarse la medida provisional, se causaría un perjuicio inminente, sin embargo, aunque describió las características del perjuicio, no explicó como se aplican en el presente asunto.

Oposición a la medida cautelar por el Municipio de Palmira

Conforme a la constancia que reposa en el expediente digital SAMAI, la entidad intervino dentro de la oportunidad legal y se opuso a la medida cautelar.

Manifestó que el Municipio de Palmira, dentro del procedimiento administrativo que se adelantó para expedir los actos acusados, garantizó los derechos al debido proceso y defensa de HPC Marketing y Eventos SA. La entidad adelantó la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública MP560-2017, una vez advirtió y corroboró el no funcionamiento de la red contraincendios.

Advirtió que la solicitud de prescripción alegada por la parte actora no tiene fundamento jurídico, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia Covid-19, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se suspendieron, determinación que el Municipio de Palmira adoptó mediante el Decreto 677 de 30 de marzo de 2020 y que se levantó mediante Decreto 117 de 06 de julio de 2021.

De otra parte, planteó que en el presente asunto no se reúnen los requisitos del artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para que la medida cautelar proceda, ya que no se advierte que los actos administrativos acusados que se hayan proferido con violación a disposiciones superiores. Adicionalmente, reclamó que el demandante no presentó prueba alguna que acredite el peligro que representa para la decisión de fondo, no adoptar la medida cautelar solicitada; es decir, no se interesó en demostrar ni argumentar el “*periculum in mora*”

Enfatizó que la medida cautelar no fue establecida para obtener una decisión anticipada sobre la legalidad del acto acusado, sino para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, la medida debe negarse, en tanto no se aportó prueba alguna de la que se advierta que los efectos del acto acusado estén causando un grave perjuicio al demandante.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar tampoco cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, ya que de la lectura de los actos acusados no se advierte trasgresión al ordenamiento legal. El proceso administrativo sancionatorio se inició con la finalidad de determinar si se reunían todos los elementos del incumplimiento y luego de agotar las etapas legales se acreditó que era necesario iniciar labores de reparación de los tanques de red contraincendios del Estadio Francisco Rivera Escobar. Esta situación fue corroborada por el contratista en la etapa de descargos que quedó vertida en la audiencia de 6 de noviembre de 2020 y en la del 17 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el incumplimiento fue reconocido por el contratista y -además- se sustentó en la visita técnica y en el contenido del informe, pruebas que no fueron tachadas o puestas en duda en el curso del proceso. En esa línea, era obligación del demandante aportar las pruebas que desvirtúen el informe del supervisor y las conclusiones del acto administrativo que solicita suspender. Por tanto, es necesario agotar el debate probatorio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibidem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, el Despacho debe analizar si en el asunto de la referencia resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

La parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento del contrato de obra pública No. MP-560-2017 e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento No. GU070806 expedida por la aseguradora Confianza por la suma de \$165.227.533.88.

En síntesis, alegó pérdida de competencia del Municipio de Palmira para decretar el siniestro, violación al debido proceso, por no valorar las pruebas en forma conjunta en el curso de la actuación administrativa y necesidad de la suspensión del acto sancionatorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

El Municipio de Palmira por su parte reclamó que la parte actora no acreditó el perjuicio que reclama, que el acto sancionatorio está debidamente sustentado y se profirió con respeto al debido proceso y que, para resolver la controversia y definir la legalidad del acto, es necesario agotar el periodo probatorio.

Luego de revisar las consideraciones vertidas por la entidad accionada en el acto acusado y conforme a las pruebas que reposan en el expediente, el Despacho advierte que la medida cautelar no está llamada a prosperar, por cuanto, en esta etapa del proceso, la transgresión alegada no es evidente y en ese sentido no amerita la suspensión de sus efectos.

Lo primero que debe abordarse es el reclamo de pérdida de competencia del Municipio de Palmira para decretar el incumplimiento contractual. Sin ahondar en el tema y tomando los límites temporales planteados por el accionante para sustentar que la intervención de la entidad se dio por fuera de los dos años siguientes al conocimiento del hecho que generó el incumplimiento (30 de octubre de 2019-17 de noviembre de 2021), se pone de presente que, por cuenta de la pandemia mundial del virus Covid 19, en todo el territorio nacional se decretó alerta sanitaria que obligó al aislamiento preventivo de la población y conllevó a que el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, tomaran medidas encaminadas a suspender los términos de las actuaciones judiciales y administrativas. Es así como el Decreto Nacional No. 491 de 2020, en el artículo 6, decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o judiciales. En el Municipio de Palmira la medida se adoptó mediante el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Decreto 677 de 30 de marzo de 2020² y ordenó que se reanudaran mediante Decreto 117³ de 06 de julio de 2021. De una simple lectura de las consideraciones anteriores, se evidencia que durante más de un año los términos de las actuaciones administrativas permanecieron suspendidos en la entidad accionada, lo que conduce a colegir que la intervención extemporánea, en los términos plateados por el accionante, no encuentran respaldo.

De otra parte, conforme a los antecedentes del acto acusado, se constató que la entidad, a efectos de verificar el incumplimiento contractual, realizó dos audiencias públicas para escuchar al contratista y la aseguradora. A la primera, que se realizó el 11 de diciembre de 2019, los convocados no asistieron y en la siguiente, del 11 de marzo de 2020, solo concurrieron los delegados de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, así como el interventor. En esta diligencia se programó una visita técnica para el 20 de marzo de 2020, que debió re agendarse para el 06 de mayo de 2020, por cuenta de la pandemia por Covid 19.

El 20 de mayo se realizó la audiencia de forma virtual y en ella participó una delegada del contratista, quien tuvo la oportunidad de intervenir y plantear sus puntos de vista frente a los aspectos que se reputaban incumplidos. En el aspecto específico de la red contra incendios, informó que los equipos se habían cambiado y se encontraba pendiente únicamente la prueba de su funcionamiento. Luego de la reunión, la entidad accionada consideró que se daban por superados varios puntos de incumplimiento y quedaban pendientes, únicamente, los relativos al funcionamiento del ascensor y red contra incendios, que requerían una visita en el lugar de la obra.

El 30 de junio de 2020 se llevó a cabo la visita para verificar las condiciones de la obra, diligencia a la que concurrió el Municipio y la ingeniera delegada por el contratista. Se encontró que, respecto de la red contra incendios, existían fugas, que debían arreglarse y reprogramar visita para verificar su funcionamiento, pero la contratista no asistió.

El 06 de noviembre de 2020 se reanudó la audiencia en la que intervinieron delegados de la entidad y del contratista. En esta diligencia, se agendó visita técnica para el 24 de noviembre, a efectos de verificar la red contra incendios. En la fecha programada, el contratista no asistió, por lo que la visita finalmente se realizó el 10 de diciembre de 2020, en la que se suscribió un acta de la que se corrió traslado a la compañía aseguradora.

El 17 de diciembre de 2020 se llevó a cabo una nueva audiencia en la que intervino el contratista y se abordaron los aspectos objeto de incumplimiento y se decretaron pruebas.

Agotado el trámite anterior, el Municipio de Palmira concluyó que se daban por superados 3 de los 4 ítems objeto de estudio y solo se pronunció frente al presunto incumplimiento en el sistema de red contra incendios. Para el efecto, consideró como prueba relevante la visita técnica que realizó a la obra el 10 de diciembre de 2020, en la que participó el contratista, donde se establecieron compromisos de reparación (de los tanques de la red contra incendios) por parte de este último; defectos que fueron reconocidos por el contratista en la audiencia de descargos del 06 de noviembre de 2020 y que no fueron superados durante el trámite administrativo. Por esta razón, se encontró configurado el incumplimiento y se cuantificaron los perjuicios, con fundamento en el costo total del “*suministro e instalación del sistema contra incendios más los imprevistos*”, por la suma de \$165.227.533, que corresponde al valor total, debidamente actualizado conforme al IPC.

De la síntesis anterior, el Despacho encuentra que, contrario a lo plateado por el accionante en la solicitud de medida cautelar, no se advierte que la entidad haya vulnerado o transgredido el derecho de defensa y contradicción del contratista en el curso de la actuación administrativa sancionatoria, pues permitió su intervención, no solo en las diligencias preliminares, sino en la audiencia de descargos y en las visitas técnicas a la obra; oportunidades en las que el accionante tenía la posibilidad de aportar elementos de prueba encaminados a desvirtuar la imputación de incumplimiento. Adicionalmente, el acto otorgó el recurso de reposición, para que la entidad revisara o replanteara su decisión, recurso ordinario del que la parte actora no hizo uso.

Tampoco es cierto que en el acto atacado la entidad haya omitido la determinación del valor de los perjuicios, pues de su lectura textual se evidencia que se tomó el valor total del ítem a ejecutar, que corresponde a la instalación del sistema contra incendios, junto con sus imprevistos; lo que supone, que la entidad dio por incumplido totalmente ese aspecto puntual del contrato, pues conforme a lo señalado en las consideraciones, no funcionó y tampoco se reparó en el curso de la actuación

² Por medio del cual se declara la suspensión temporal y extraordinaria de términos en los procedimientos y las actuaciones administrativas en la Alcaldía de Palmira en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se reactivan totalmente los términos en los procedimientos y las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Palmira suspendidos mediante Decreto 084 de 2021.

administrativa. En este punto resulta importante señalar que se trata de un aspecto técnico que sin lugar a duda merece un debate probatorio encaminado a demostrar si el incumplimiento enrostrado por la entidad efectivamente tuvo lugar, o si, por el contrario, el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo; aspectos que en esta etapa preliminar del proceso no se pueden determinar.

Ahora bien, la parte actora aportó al proceso, copia del Oficio TRD-143.19.2.534341 emitido por la Subdirección de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira que lo citó para notificarse del mandamiento de pago No. 143.19.2.534339 de 15 de junio de 2022, con el que se pretende cobrar la obligación derivada del incumplimiento contractual; procedimiento que, en su criterio, es prueba del perjuicio inminente que genera el acto acusado. Sobre este punto, es importante señalar que, en el marco del proceso de cobro coactivo, la parte actora cuenta con herramientas específicas para la defensa de sus intereses, entre las que se encuentran las excepciones contra el mandamiento de pago, donde puede controvertir, precisamente, la fuerza ejecutoria del título ejecutivo.

De otra parte, frente a la anotación que llevó a cabo la Cámara de Comercio en el Certificado de Existencia y Representación que aportó el accionante, se corroboró que el reporte que figura corresponde al Contrato MP-560-2017 con fecha de inicio (2017-06-06) y finalizado (2019-02-28), en estado: liquidado, sin que obre la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021 que impuso la sanción por incumplimiento al contratista; de lo que se concluye que, conforme al documento allegado, la anotación corresponde al deber legal previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 que le impone a las entidades oficiales la obligación de reportar cada mes a las Cámaras de Comercio la información concerniente a los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los contratistas, pero del que no se evidencia el registro de la sanción y menos aún que del mismo se pueda derivar una afectación al derecho al trabajo o la libertad de empresa como lo plantea el demandante. Con todo, incluso en el evento en que la sanción se llegara a registrar, esa circunstancia por sí misma no tiene la potencialidad de afectar la participación del contratista en otros procesos licitatorios y -en criterio del Despacho- hace parte de una de las consecuencias legales que se pueden presentar en el giro ordinario de la contratación con entidades del Estado.

Así las cosas, aunque el accionante explicó teóricamente en qué consiste un perjuicio inminente si no se suspenden los efectos de un acto administrativo, no evidenció como se configura en el asunto que se analiza. Para el Despacho, conforme a las motivaciones del acto acusado y a las pruebas con que se cuenta en este momento, el perjuicio inminente no aparece acreditado; por lo que, como bien lo reclamó la entidad accionada en el traslado de la medida, el "*periculum in mora*" -indispensable para decretar medidas cautelares-, a efectos de precaver los efectos nugatorios de la decisión de fondo, no fue demostrado. Se recuerda que, en palabras del Consejo de Estado⁴, el objetivo principal de la medida cautelar de suspensión provisional, es evitar los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, lo que supone que, *prima facie*, el acto contravenga el ordenamiento jurídico superior, con lo que se satisfacen implícitamente los requisitos del *periculum in mora* y *fomus boni iuris* -o apariencia de buen derecho-, cuando se corrobora la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, lo que no ocurre en el proceso de la referencia.

Es por todo lo anterior que, en criterio del Despacho, en el presente asunto es indispensable que se agote el debate probatorio que conduzca a determinar con toda claridad si el acto acusado vulneró el ordenamiento constitucional y legal, o si, por el contrario, conserva la presunción de legalidad que lo cobija.

Se hace énfasis en que esta decisión no significa prejuzgamiento y válidamente al resolver el fondo del asunto se puede variar la posición, con base en el acervo probatorio allegado y surtido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido que reposa en el expediente SAMAI, índice 09.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 21 de octubre de 2021. Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

CUARTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admccgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la Plataforma SAMAI (<http://realtoria.consejodestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza